

de se celebre sea de los de escala ó tránsito, dándose, además, por fenecida allí la guía.

12. Según el artículo 1º del decreto del congreso general, de 25 de Noviembre de 1840, la libertad de derechos concedida á las ferias, es solo para las ventas que se hagan en los mismos lugares privilegiados, y dias que refieren los privilegios; y en consecuencia, todos los géneros, frutos y efectos que de ellos salgan y sean introducidos en otros puntos, comprados ó por invendidos, pagarán los derechos que establecen las leyes respecto de los que no proceden de ferias, excepto aquellos que se retornan al lugar de su procedencia, siempre que se justifique competentemente haber pagado en él los derechos de consumo y de alcabala.

13. En la excepcion de derechos de que trata el artículo anterior, no se comprenden las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas, pues aunque aquellas se ejecuten en el tiempo de la feria, adeudarán los derechos correspondientes.

14. Dentro de los quince dias despues de concluida cada feria, saldrán del lugar todos los géneros, frutos y efectos que hubieren entrado para su despacho y no se hubieren vendido, y en caso contrario, se cobrarán los derechos respectivos de los propios géneros, frutos y efectos que, pasado dicho término, permanezcan en el lugar de la feria.

15. Para el cumplimiento del artículo que antecede, todos los dueños de efectos deberán presentar noticias de las existencias que tengan invendidas, al respectivo administrador, receptor ó sub-receptor, quien por su parte tomará las medidas prudentes que juzgue oportunas para adquirir dichas noticias.

16. Para que en el único caso que expresa el artículo 12, no se cobren derechos á los efectos que de las ferias se retornen por invendidos, no solo se requiere que vuelvan precisamente al lugar de su procedencia, sino además, los tres requisitos siguientes:

Primero. Que en las guías ó facturas del lugar de la extraccion, se exprese ser el destino de los efectos el lugar de feria.

Segundo. Que si en el lugar de la extraccion hay garita, conste en la guía el cumplimiento ó salida de los efectos.

Tercero. Que el retorno se verifique dentro de ochenta dias.

En consecuencia, los efectos invendidos en cuyas guías y facturas no conste su destino á las ferias, aunque del lugar de ellos se verifique el retorno al punto de la extraccion, ó por cualquiera falta de los requisitos segundo y tercero, se cobrarán los derechos respectivos.

17. Los efectos que de las ferias se retornen por invendidos, al lugar de su procedencia, según el artículo que antecede, volverán con las mismas guías y facturas con que caminaren, anotándose en dichos documentos, por el administrador, receptor ó sub-receptor del lugar de la feria, el por menor de los efectos vendidos, con expresion de la fecha en que salgan los invendidos.

18. Fuera del caso del artículo anterior, todo lo demás que se extrajere de los lugares de las ferias, ya sea durante ellos ó pasado su término, ya sea comprado, ya invendido, saldrá con la correspondiente guía ó pase, cuyos documentos se expedirán en los términos y con las formalidades prevenidas, para que las mercancías caminen y paguen los derechos que adeuden, en el lugar de la venta ó final introduccion.

19. Los efectos invendidos que de la feria retornen al lugar de su procedencia, se presentarán en la aduana de ésta, para su más exacto reconocimiento, y estando conforme el contenido con los documentos, y concurriendo las demas condiciones explicadas en el artículo 16 para la libertad de derechos, se hará sin exigirlos el despacho de los efectos.

20. Para que en la época inmediata á la celebracion de las ferias, durante ellas, y aun por el tiempo necesario despues de

su conclusion, no falte el resguardo competente que vigile los fraudes, los administradores principales de rentas de los Departamentos en que se hallan establecidas las propias ferias, dispondrán, si fuere necesario, que al lugar de ellas concurren con la debida anticipacion el número de guardas suficiente, ya de los que pertenezcan á la misma administracion principal, ó de las subalternas donde no hagan notable falta, quedando sujetos á las órdenes del jefe de aduana del punto de su comision, abonándoseles un sobresueldo de un peso diario por un tiempo que no exceda de un mes, y teniéndose este servicio en consideracion para sus ascensos ó promociones.

21. Si no pudieren ocuparse en dicha comision guardas de dotacion, se nombrarán provisionales con un peso diario, y ocho pesos más en el mes, que sirvan por gratificacion de caballo, haciendo este nombramiento los expresados administradores principales de renta, y dando cuenta á la Direccion de alcabalas y contribuciones directas, así como en el caso del artículo anterior, con la competente instruccion de la necesidad del número de guardas, para que dicha oficina apruebe ó disponga lo conveniente á evitar cualquier abuso ó demasia.

22. Los administradores, receptores ó sub-receptores de los lugares de las ferias, podrán pedir tambien, si fuere preciso, que se les franquee auxilio de tropa de caballería, para que á sus órdenes vigilen los contrabandos, abonándose prest doble á la tropa mientras esté ocupada, con tal que ésto no exceda de un mes, ni su número de quince plazas.

23. La Direccion de alcabalas y contribuciones directas, y jefes superiores de Hacienda, tomarán todas las demas providencias de su resorte para que se eviten fraudes.

24. Para subvenir á los gastos en almacenes, gratificaciones y demas que se originen, se cobrará en donde no haya otra cosa establecida, medio real por cada bul-

to de los que entren al lugar de la feria, excepto á las frutas y vivanderos. Si hechos los gastos hubiere sobrante, se aplicará al erario, y si faltare se abonará por éste lo que sea, como gasto de administracion. La pensión que en otras ferias esté establecida, subsistirá aplicándose sus productos en los términos expuestos á los objetos expresados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 23 de Junio de 1843.—Antonio López de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.

#### NUMERO 2586.

Junio 26 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se declara que en las amnistias concedidas, queda á salvo el derecho de tercero.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo tenido por objeto la regeneración política de la nacion, no solo la reforma y mejora de sus leyes fundamentales, sino principalmente el restablecimiento de la moral pública, sin la cual no pueden aquellas tener vigor ni estabilidad, siendo por desgracia tan notable la corrupcion de las costumbres, y la relajacion de los vínculos sociales, por un efecto necesario de las revoluciones que han affigido á la República por un largo periodo de más de treinta años, en que se ha abusado de la fuerza y de los principios, hasta creerse autorizados los caudillos y tropas sublevadas para ocupar y disponer arbitrariamente de los bienes é intereses de los particulares y corporaciones, y para tenerlos despues de terminada la campaña, á virtud de transacciones, amnistias ó indultos concedidos; y queriendo poner término y remedio, en cuanto sea posible, á esos funestos males, haciendo respetar los principios eternos de la justicia y los sagrados derechos de la propiedad, en uso de

las facultades con que me hallo investido por la nación, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se declara por regla general, que todas las amnistias, indultos, transacciones ó convenios que hayan tenido ó tuvieren lugar para terminar la guerra civil en nuestras disenciones interiores, solo librarán á los comprendidos en ellas, de las responsabilidades que miran al interés y á la vindicta pública, quedando á salvo, en todo caso, el derecho de tercero.

2. En consecuencia, los bienes é intereses que hayan sido tomados durante las sublevaciones por los revolucionarios ó jefes que los acaudillen, y existan actualmente en poder de cualquiera persona, deberán ser reclamados y recobrados por sus dueños, probando legalmente su identidad y propiedad, y la violenta ocupacion que que se haya hecho de ellos.

3. Lo dispuesto en el artículo anterior, no se extiende á los bienes é intereses que ya no existan, y de que no pueda saberse su valor é inversion.

4. Todas las autoridades políticas ó judiciales á quienes se ocurra reclamando algunos de los referidos bienes existentes, dispondrán inmediatamente su restitucion, previa la justificacion de que habla el artículo 2º, y serán responsables de cualquier omision y perjuicio que resulte á los interesados, de no dispensarles con prontitud la proteccion y auxilios que el caso exija.

NUMERO 2587.

Junio 27 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se restablece el estanco de naipes.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se restablece el estanco de naipes, bajo

las mismas reglas y órdenes con que lo estuvo antiguamente, y su recaudacion y manejo se encargará á la renta del tabaco, la que llevará una cuenta exacta y separada de los productos de este nuevo ramo, los cuales quedan consignados para cubrir la lista civil de los Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2588.

Junio 27 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre establecimiento de juntas industriales.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando que se multipliquen y extiendan en todos los Departamentos, las juntas industriales mandadas establecer por el decreto de 2 de Diciembre del año anterior, que les dió nueva organizacion al crear la direccion del ramo; y habiéndose presentado dificultades para la creación de las mismas juntas, nacidas de la disposicion del artículo 42 de la citada ley, á causa de no haber en varios Departamentos el número necesario de matriculados forzosos, en quienes únicamente se prevenia que pudiesen recaer las elecciones, he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido por la nación, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerán juntas industriales en todas las capitales de las prefecturas de los Departamentos de la República, y en todas aquellas poblaciones en que atendidas sus circunstancias acuerden los respectivos gobiernos departamentales que las haya.

2. Las elecciones de individuos de las juntas, pueden recaer en los matriculados voluntarios, siempre que no haya número suficiente de forzosos para formarlas.

3. En aquellos Distritos y poblaciones en que los matriculados forzosos ó voluntarios no lleguen á diez, los prefectos procederán á nombrar tres individuos que for-

men la junta industrial, debiendo hacer las funciones de presidente el primer nombrado, y el último las de secretario. Estos nombramientos recaerán en las personas que, por su patriotismo, profesion y conocimientos, puedan mejor promover los intereses de la industria nacional, bajo las prevenciones é indicaciones de la direccion general del ramo, con la cual mantendrán comunicaciones para el desempeño de las funciones que les competen, y son las contenidas en el art. 53 del decreto orgánico de 2 de Diciembre de 1842.

NUMERO 2589.

Junio 27 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se ordena la demolicion del Parian.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que animado siempre del deseo más vivo de promover todo cuanto conduzca al decoro, hermosura y engrandecimiento de la República; considerando la deformidad del edificio llamado "Parian," situado en la plaza principal de esta capital, que tanto por su ninguna arquitectura, cuanto por su mal calculada posicion, impide y afea del todo la bella y sorprendente vista que debe presentar dicha plaza principal, y llamando tambien mi atencion la falta absoluta que se nota de un monumento consagrado á la memoria de nuestra gloriosa independencia; usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gobernador de este Departamento, por comision especial, dictará las providencias más eficaces, á fin de que en el perentorio término de quince dias se desocupé el edificio llamado "Parian," de manera que el dia mismo que espire esté plaza, principie á demolerse el citado edificio; procurando que esto se verifique en el tiempo más corto que sea posible, á cuyo efecto

dispondrá que acudan á este trabajo todos los reos destinados á obras públicas, todos los presidios y cuantos más operarios pudiese reunir.

2. El mismo gobernador hará formar por la academia, y por los mejores arquitectos que nombre, un plano de la citada plaza, considerada libre de la deformidad del mismo Parian, y conteniendo el diseño de un monumento que se erigirá en el centro, circuido de árboles de fresno, para perpetuar la memoria de nuestra gloriosa independencia.

3. Se dictarán las disposiciones conducentes, para que luego que se apruebe el modelo por el supremo gobierno, á quien se remitirá al efecto, se proceda á ejecutar la obra, de manera que esté concluida para el próximo 16 de Setiembre, como dia destinado á celebrar el aniversario del suceso siempre grato y memorable á que se consagra.

4. Para indemnizar á los fondos municipales de esta ciudad, de la falta que les ocasiona la destruccion del indicado Parian, se les consigna por el tiempo necesario las pensiones sobre ruedas de coches, carruajes, diligencias, carros y carretones, que transitan por las calles de esta capital, y la de canales exteriores de los edificios de la misma, establecidas por los artículos 4 y 5 del mismo decreto de 10 de Setiembre de 1842, que comenzarán á percibir luego que haya terminado la reposicion de empedrados para que se crearon dichos fondos.

NUMERO 2590.

Junio 27 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que en la recaudacion de los impuestos directos, se obre con moderacion y equidad.

Habiendo llegado á noticias del supremo gobierno que algunos recaudadores de contribuciones directas, detienen á los deudores en las calles y los desnudan, ó penetran

en las chozas de los miserables y les embargan sus andrajos con que cubren su desnudez, lo cual, sobre ser injusto, ocasiona graves disgustos, haciendo odiosas las disposiciones supremas; el Excmo. Sr. presidente provisional, deseando corregir aquellos abusos y evitar estos males, se ha servido acordar, que esa Contaduría general haga á las oficinas de su resorte las prevenciones oportunas, para que por ningún motivo se extorsione ni embargue al infeliz ó verdaderamente miserable, tan solo porque no pueda pagar las cuotas correspondientes, sino que se haga la recaudación metódicamente y con toda equidad, concediéndose á los pobres, plazos prudentes; y que tanto respecto de éstos, como de los que no lo son, se use del comedimiento necesario, á fin de alejar del cobro, odiosidad, siendo de esto responsables los recaudadores.

Se circuló á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, para su conocimiento y efectos convenientes.

NUMERO 2591.

Junio 28 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se cierra el puerto de Navidad.

Art. 1. Se cierra para el comercio de cabotaje, el puerto de Navidad en el Departamento de Jalisco.

2. La clausura del citado puerto, tendrá efecto á los cuarenta dias de publicado este decreto en la capital de la República

NUMERO 2592.

Junio 28 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Requisitos con que deben ponerse las guías que se expidan para el algodón extranjero en rama.

Con esta fecha digo á los administradores principales de rentas de los Departamentos

y al administrador de la aduana marítima de Veracruz, lo que sigue:

Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente provisional, de que por cierto punto de la Costa se ha introducido algodón en rama extranjero, ha dictado inmediatamente las providencias oportunas para su aprehension, á fin de que no queden burladas las leyes, y se eviten los perjuicios que semejante introduccion debe causar á la industria agrícola del país; mas siendo posible, que algunas partidas del mismo efecto se hayan internado á la fecha, bien como precedente de los permisos que en determinados casos ha concedido el gobierno, ó como cosechado en la República, S. E. ha tenido á bien disponer, que las administraciones de Veracruz, Tamiahua ó Tuxpam, que son las únicas que pueden librar guías primordiales para algodón extranjero en rama, por los permisos indicados, pongan en cada guía que expidan, el número de tercios y de arrobas que han guiado, incluyendo las que contenga la guía que expidan, pasando á este Ministerio, en el momento de recibir la presente orden, una noticia de los tercios y arrobas que hayan guiado hasta la fecha de la citada noticia, dándola en lo sucesivo de cada guía que libren, expresando los puntos á que se dirija el cargamento y lo que falta hasta el completo del permiso.

Las aduanas que tengan que expedir guías para algodón extranjero, no podrán verificarlo si no les consta evidentemente la introduccion legal de él en el suelo de su demarcación, y para ello, en las guías que expidan, expresarán el dia en que se introdujo, con guía de qué punto, cuáles eran los de escala que tenía, cual su contenido, y lo que se ha dado por consumido, á cuyo fin llevarán una razon exacta del que llegue y del que salga, que pasarán semanalmente á este Ministerio.

Al expedirse guías para algodón del país, si es en aduana de puntos cosecheros, se expresará de qué hacienda ó rancho procede, y en las de los demas puntos la

guía con que entró, y en poder de qué individuo estaba existente.

Las administraciones ó receptorías, al hacer el reconocimiento del algodón que llegue á los puntos de su alcalatorio, expresándose que es del país, lo reconocerán con toda prolijidad, haciendo exámen de su empaque y de todo lo que pueda darles á conocer si es extranjero ó no, y en el primer caso lo detendrán, dando aviso al supremo gobierno para las providencias que tenga á bien dictar por la suplantación.

Lo que de orden suprema comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y que con iguales fines lo participe á las oficinas de su conocimiento.

Trasládolo á V. S. de la misma suprema orden, para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 2593.

Junio 29 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que las oficinas recaudadoras no paguen otros sueldos, que los de sus empleados.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que ninguna oficina recaudadora pague ningún sueldo de empleados, mas que los natos de su propia oficina, haciendo S. E. responsable de la infracción de esta providencia, á los respectivos jefes de ellas.

Dígolo á vd. de suprema orden para su cumplimiento.

NUMERO 2594.

Julio 1º de 1843.—Orden para que se amplíe el término para la demolición del Parian, y que se indemnice á sus inquilinos.

El Excmo. Sr. presidente provisional, en vista de la representación que le hicieron los comerciantes del Parian de esta ciudad,

para que se suspendiesen los efectos del decreto de 28 del mes anterior, que previene se destruya aquel edificio, y que en caso de no haber lugar á la suspensión, se les indemnice de las pérdidas que por tal medida van á resentir, se ha servido acordar, que la indemnización que el citado decreto concede al ayuntamiento como propietario, se haga extensiva á los particulares inquilinos del Parian, por ser notoria la escasez del erario, y no haber otros fondos de que verificarla, calificándose por el mismo ayuntamiento la cuota que corresponda á cada uno, según las circunstancias, de manera que esta corporación perciba, además de lo que le corresponda, la indemnización que toque á los inquilinos citados.

También se ha servido acordar S. E., conciliando el interés público con el de los particulares, como lo hace siempre que le es posible, que el plazo señalado para comenzar la demolición del Parian, se amplíe á diez dias más, con lo cual están atendidas las súplicas de los interesados; y todo tengo el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento de éstos, previniéndole de orden suprema, cuide de que cumplido el nuevo plazo, tenga su puntual cumplimiento el decreto referido.

NUMERO 2595.

Julio 1º de 1843.—Circular del Ministerio de Justicia.—Cómo debe entenderse la de 3 de Febrero de este año, sobre ventas y enajenaciones de bienes eclesiásticos y establecimientos piadosos.

Habiéndose tomado en consideración por el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, las diferentes exposiciones que se han hecho al supremo gobierno por el defensor de testamentos, capellanías y obras pías de este arzobispado, con el objeto de que se fije la verdadera inteligencia de la orden circular de 3 de Febrero último, re-